



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gabriela Vanstrahlen Mure

DEMANDADO: Compensamos SAS y Otro

RADICACIÓN No. 20001.31.05.003.2014.00530.01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que Gabriela Vanstrahlen Mure sigue a la sociedad Compensamos SAS y a la Nueva EPS solidariamente, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver la consulta de la sentencia proferida el 31 de mayo de 3016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Gabriela Vanstrahlen Mure, por medio de apoderado judicial demanda la sociedad Compensamos SAS, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare la existencia del contrato de trabajo entre ella y esta, en consecuencia

que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria ordinaria por el no pago de las prestaciones sociales, de la indexación por las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Solicitó igualmente que la Nueva EPS, sea declarada responsablemente solidaria de las condenas que se impongan en contra de Compensamos SAS, por ser esa empresa la beneficiaria de los servicios prestados por la actora.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gabriela Vanstralhen Mure, suscribió contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada con la empresa Compensamos SAS, para prestar sus servicios personales como trabajadora en misión en la sociedad Nueva EPS.

El vínculo laboral se inició el 02 de abril de 2012, el cargo desempeñado por la actora fue la de médico general, y el salario mensual que a la misma pagó la demandada fue en suma de \$1.816.349.

La demandante fue despida sin justa causa, el 02 de enero de 2013, y la demandada no le canceló las prestaciones sociales y vacaciones correspondiente al periodo laborado.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda, fue admitida por medio de auto del 14 de agosto de 2014.

Una vez notificada la demandada Compensamos SAS, dio respuesta en el término legal para ello aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que la demandante fue contratada como trabajadora en misión y que prestó sus servicios a la empresa CECAM IPS SAS y no a la Nueva EPS, como lo manifestó la actora, y que además nada le debe a la misma por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción, inexistencia de la obligación, pago, buena fe, cobro de lo no debido e inexistencia de la solidaridad pretendida”.

La Nueva EPS, al dar respuesta a la demanda, manifestó no constarle los hechos de la demanda, aponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que nunca ha tenido vínculo contractual alguno con la demandante o con la demandada Compensar sas, y proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de contrato de trabajo”, “inexistencia de solidaridad” y “cobro de lo no debido”

Por solicitud de la Nueva Eps, mediante auto del 28 de mayo de 2015, se admitió el llamamiento en garantía que hizo al Centro de Cirugía Ambulatoria CECAM SAS IPS, y el mismo fue contestado diciendo la llamada que no le constan los hechos de la demanda, pero que dado el incremento de la demanda del servicio tuvo la necesidad de acudir a la Empresa de Servicios Temporales Compensamos sas ETS, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la relación laboral” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”,

En audiencia del 11 de mayo de 2016, con la intervención de las partes, se fijó el litigio en determinar si Compensar

SAS, le adeuda a la demandante, dineros por concepto de cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías, compensación de vacaciones en dinero, y si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por despido injusto y también a la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Al resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, el juez de primera instancia, absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, al encontrar acreditado el pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondiente a todo el interregno laborado por la actora.

También absolvió por la indemnización por despido injusto pretendida, al no estar acreditado en el proceso que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, provino del empleador, carga probatoria que recaía en la demandante.

Por último el juez a quo, al no encontrarse saldos insolutos a favor de la actora, por concepto de prestaciones sociales, absolvió a la demandada del pago de la indemnización moratoria ordinaria y se abstuvo de imponer condena en costas.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

*Bajo ese contexto se tiene que, el **problema jurídico** puesto en consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada del pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto, pretendido por la actora, o si por el contrario se debe condenar al pago de esos derechos.*

La solución que viene a ese problema jurídico será la de confirmar esa decisión, con fundamento en que después de revisar el material probatorio anexo al expediente, específicamente las pruebas documentales de folios 17, 216 y 217 del plenario, se comprueba que la demandada acreditó el pago de las vacaciones, cesantías, primas de servicios e intereses de cesantías correspondientes a la vigencia del contrato de trabajo que existió entre Gabriela Vanstrahlen Mure y Compensamos sas.

Es preciso relieves que no es objeto de debate en el presente litigio, que entre Gabriela Vanstrahlen Mure y Compensamos sas, existió un contrato de trabajo por obra determinada, que se desarrolló del 02 de abril de 2012 al 2 de enero de 2013, no obstante eso está demostrado con la confesión del representante de la demandada en la contestación de la demanda, y en la audiencia de fijación del litigio celebrada en el juzgado de primera instancia el 11 de Mayo de 2016.

Como es de público conocimiento, la legislación laboral Colombiana, específicamente en los artículos 249, 306 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, reconoce en favor de los trabajadores vinculados a través de un contrato de trabajo, el pago del auxilio de cesantías, primas de servicios e intereses de cesantías, respectivamente, por parte del empleador.

En el presente asunto, encuentra la Sala que la demandada Compensamos SAS, consignó las cesantías de la trabajadora aquí demandante en el fondo de Cesantías Porvenir SA, correspondientes al año 2012, tal como lo certificó ese fondo a folio 215.

También se observa con la prueba documental de folio 216, que a la demandante Gabriela Vanstrahlen Mure, Compensamos SAS, le consignó a su cuenta bancaria N° 841936946, las primas de servicios, correspondiente al período comprendido del 25 de junio de 2012 al 17 de diciembre del mismo año, y a la vez con esta misma prueba documental se comprueba que el 31 de enero de 2013, la demandada le consignó los intereses de cesantías a la demandante.

En lo que tiene que ver con la compensación de las vacaciones en dinero, se comprueba a través de la prueba documental visible a folio 17, que fueron pagadas, y eso mismo ocurrió con las cesantías, primas de servicios e intereses de cesantías correspondientes a los tres días del mes de enero de 2013.

Por otro lado, respecto de la indemnización por despido injusto solicitada por la demandante, debe decirse que esta es una sanción que debe ser reconocida por parte del empleador cuando sin justificación alguna y de manera unilateral, da por terminado el contrato laboral habido con su trabajador, provocando en este último la acusación de un daño, el cual se tarifa de acuerdo al tipo de relación con la que se haya desarrollado la vinculación laboral.

Acerca de este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que “al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y, acreditado éste, no tiene que presentar prueba de que fue injusto, sino que incumbe al empleador la carga probatoria respecto de la justa causa” (Sent. Cas. Lab. de 23 de mayo de 1996. Exp. No. 8398). Carga probatoria que en el presente asunto no cumplió la demandante, en tanto que no obra en el plenario prueba alguna con el alcance de demostrar que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino de la demandada Compensar SAS, es decir que no se encuentra probado el hecho del despido, razón suficiente para conformar lo decidido por el juez a quo en este sentido.

Con todo lo dicho, encuentra la Sala que la decisión adoptada en la sentencia consultada es la que legalmente corresponde dadas las circunstancias fácticas y probatorias del proceso, por lo que la misma será confirmada en su integridad.

No se impondrá condena en costas en esta instancia al no haberse las mismas causado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia del 31 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.*

SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



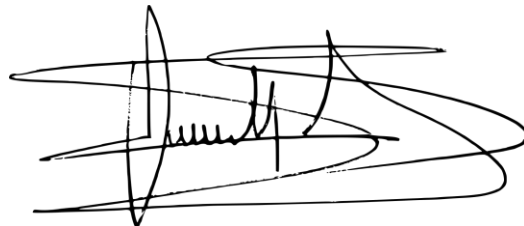
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado.